

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-
1766/2012

ACTORA: ANDREA GUILLERMINA
LEYVA HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: JULIO ANTONIO
SAUCEDO RAMÍREZ Y ARTURO
CAMACHO LOZA

México, Distrito Federal, a veintisiete de junio de dos mil doce.

VISTOS para acordar el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1766/2012, promovido por Andrea Guillermina Leyva Hernández, por el cual controvierte el acuerdo de quince de junio de dos mil doce, identificado con la clave A017/MEX/CL/15-06-12, emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, por el que se *designan a los Consejeros Electorales que cubrirán las vacantes generadas de Consejeros Electorales Suplentes en los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en el*

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-1766/2012**

*Estado de México, para los Procesos Electorales Federales
2011-2012 y 2014-2015; y*

R E S U L T A N D O S:

I. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

a. Designación como Consejera Electoral Distrital. El seis de diciembre de dos mil once, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, aprobó el acuerdo A04/MEX/CL/06-12-11, por el cual se designó a los **CONSEJEROS ELECTORALES PROPIETARIOS Y SUPLENTE DE LOS CONSEJOS DISTRITALES DEL INSTITUTO EN LA ENTIDAD PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES 2011-2012 Y 2014-2015**, el cual en lo que aquí interesa es del tenor siguiente:

ACUERDO

Primero. Se designa a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en el Estado de México para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, acorde con el análisis realizado por este Consejo Local, expuesto en la presentación y en las cédulas que forman parte del mismo, identificados como anexo 1.

...

29 Consejo Distrital, con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México.

FÓRMULA	PROPIETARIO	SUPLENTE
F1	ELÍAS URBIETA MA. GUADALUPE	DE LA PAZ ARCE PALOMA
F2	BECERRA CABRERA HÉCTOR GERARDO	BARRERRA VEGA CÉSAR ALEXANDER

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-1766/2012**

F3	RIVERA SÁNCHEZ VERÓNICA	RAMOS RAMOS EVELYN
F4	LEYVA HERNÁNDEZ ANDREA GUILLERMINA	AGUILAR MARTÍNEZ JOSÉ LUIS
F5	RODRÍGUEZ RAMÍREZ SERGIO	ROGEL ROMÁN ALEJANDRA
F6	CÓRDOVA FLORES CARLOS AGUSTÍN	MAYA ZARCO MARTHA

...

Segundo. El Consejero Presidente, informará el contenido del presente Acuerdo a los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales de la entidad, a efecto de que estos notifiquen el nombramiento a los Consejeros Electorales designados conforme al punto anterior, y convoquen en tiempo y forma a los Propietarios a la sesión de instalación de los Consejos Distritales.

Tercero. Los ciudadanos designados por el presente instrumento como Consejeros Electorales Distritales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales, fungirán para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, pudiendo ser reelectos para uno más.

...

b. *Sustitución de consejeros electorales distritales.* El quince de junio de dos mil doce el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, aprobó el acuerdo A017/MEX/CL/15-06-12, por el cual se designaron a los Consejeros Electorales que cubrirán las vacantes generadas de Consejeros Electorales Suplentes en los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en la citada entidad federativa, el cual en lo que aquí interesa es al tenor siguiente:

...

Considerando

...

ACUERDO DE COMPETENCIA SUP-JDC-1766/2012

12. Que por otra parte, en relación con el desempeño de la Ciudadana Andrea Guillermina Leyva Hernández como Consejera Electoral del 29 Consejo Distrital en la entidad, los Consejeros Electorales del Consejo Local tiene conocimiento de lo siguiente:

a) La misma ha manifestado en varias ocasiones, supuestas irregularidades tanto de parte del personal de la 29 Junta Distrital Ejecutiva, como de otros consejeros electorales distritales del 29 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México con cabecera en Nezahualcóyotl, México.

b) No obstante, habiendo sido citada por parte del Consejero Presidente, en fechas 17 de abril y 24 de abril de 2012, para que presentara pruebas que acreditaran su dicho sobre las supuestas irregularidades tanto de parte del personal de la 29 Junta Distrital Ejecutiva, como de otros consejeros electorales distritales 29 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México con cabecera en Nezahualcóyotl, México sin que se presentara a declarar, ni presentara pruebas que respaldaran sus afirmaciones, en franco desacato a las disposiciones de esta autoridad electoral por conducto del titular del Órgano Colegiado Local de dirección.

c) Esa actitud ha originado un evidente malestar entre Consejeros Electorales Distritales, y Representantes de partidos Políticos acreditados ante el propio 29 Consejo Distrital, lo cual pone en riesgo el ambiente laboral y la buena conducción del Proceso Electoral Federal 2011-2012, en el seno de ese cuerpo colegiado.

d) No obstante lo anterior, posteriormente se le dio a la Ciudadana Andrea Guillermina Leyva Hernández como Consejera Electoral del 29 Consejo Distrital en la Entidad, la oportunidad de que en presencia de los demás consejeros electorales distritales de adscripción, en fecha martes ocho de mayo de 2012, el Consejero Presidente Jaime Juárez Jasso y los CC. Consejeros Electorales Ana Vanessa González Deister y Norberto López Ponce, a efecto de suscribir convenio de respeto mutuo entre los demás consejeros electorales distritales y la C. Andrea Guillermina Leyva, luego de sostener una larga charla para firmar dicho acuerdo de voluntades, esta última se negó a rubricar el mencionado compromiso.

e) En igual forma, y al efecto, la Ciudadana Andrea Guillermina Leyva Hernández ha efectuado conductas contrarias al perfil esperado que un Consejero Electoral Distrital de un Órgano Directivo Distrital, tales como negarse a recibir documentación, notificaciones y realizar la comprobación de los recursos que

ACUERDO DE COMPETENCIA SUP-JDC-1766/2012

con motivo de su encargo como Consejera Electoral Distrital, se considera que la misma ciudadana ostenta notoria negligencia y descuido en el desempeño de sus funciones, considerándose que en detrimento de ello no preserva debidamente el principio de objetividad en el desempeño de sus atribuciones. Dicho principio: "Implica un quehacer institucional y personal fundado en el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa y, consecuentemente, la obligación de percibir e interpretar los hechos por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales, máxime si éstas pueden alterar la expresión o consecuencia del quehacer institucional". (Consultable en la dirección: http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Acerca_del_IFE).

Correspondientemente al hacerse acompañar a todos los actos propios de su encargo como consejera electoral de un hombre mayor de edad, al decir de la misma C. Andrea Guillermina Leyva Hernández, supuestamente su señor padre de la mencionada Consejera, para la toma de decisiones, ello genera o implica la subordinación de terceros respecto al mismo. Razones por las que se considera que no emite sus propias determinaciones por voluntad propia, respecto de sus funciones como Consejera Electoral. Desacatando el principio de independencia. Dicho principio: "Hace referencia a las garantías y atributos de que disponen los órganos y autoridades que conforman la institución para que sus procesos de deliberación y toma de decisiones se den con absoluta libertad y respondan única y exclusivamente al imperio de la ley, afirmándose su total independencia respecto a cualquier poder establecido". (Consultable en la dirección: http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Acerca_del_IFE).

Consiguiendo demostrar en el desempeño de sus funciones notoria negligencia y descuido en las mismas en detrimento de la certeza y objetividad en su actuar.

Concomitantemente, con las muestras notorias de desacato, conductas agresivas, y manifestaciones de desatención, ha causado deficiencia en el desempeño de su cargo y mala conducta con las personas que tiene trato, tanto en la 29 Junta Distrital Ejecutiva, del Instituto Federal Electoral en el Estado de México con cabecera en Nezahualcóyotl, particularmente, con el vocal ejecutivo y la vocal secretaria, y sus respectivas secretarías, son muestras de una conducta indebida.

Así las cosas, siendo atribución del Consejo Local del Instituto Federal Electoral, vigilar que los Consejos Distritales se instalen en la entidad y designar a los Consejeros Electorales Distritales, como lo establece el artículo 141, párrafo 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, buscando tutelar el bien jurídico, relativo a la certeza y legalidad

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-1766/2012**

de la organización pacífica de las elecciones al interior del 29 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México con cabecera en Nezahualcóyotl, ante la posible amenaza de que dicha ciudadana obstaculice o interfiera dolosamente el desarrollo normal en la organización del Proceso Electoral Federal, ha determinado se sustituya a la C. Andrea Guillermina Leyva Hernández, a efecto de fortalecer las actuaciones del 29 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México con cabecera en Nezahualcóyotl, México, con miras a la alta tarea de llevar a cabo en forma óptima sin distracciones la jornada electoral en ese Distrito Federal Electoral y los cómputos distritales de Presidente de la República de los Estados Unidos Mexicanos, Diputados por el Principio de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como de Senadores el Principio de Mayoría Relativa, Representación Proporcional y Primera Minoría en ese Distrito Electoral Federal.

...

En virtud de los antecedentes y considerandos vertidos, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104, 105, párrafo 2; 107, párrafo 1, incisos a) y b); 134, párrafo 1, inciso c); 141, párrafo 1, inciso c); 144, párrafo 1, inciso c); 149, párrafos 1 y 3; y 150, párrafos 1, y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo Local del Instituto federal Electoral en el Estado de México, emite el siguiente:

Acuerdo

Primero. Se designan a los Consejeros Propietarios de los Consejos Distritales números 01, 18 y 29, y a los Consejeros Suplentes de los Consejos Distritales 01, 05, 18, 27 y 29 del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012, de la siguiente manera:

Consejo Distrital	Cabecera	Fórmula	Consejero Electoral Propietario
...
29	NEZAHUALCÓYOTL	F4	JOSÉ LUIS AGUILAR MARTÍNEZ

Consejo Distrital	Cabecera	Fórmula	Consejero Electoral Suplente
-------------------	----------	---------	------------------------------

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-1766/2012**

...
29	NEZAHUALCÓYOTL	F4	JOSÉ LUIS ROMREO MORALES

Segundo. El Consejero Presidente de este Consejo Local, informará el contenido del presente Acuerdo a los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales 01, 05, 18, 27 y 29 de la entidad, a efecto de que éstos notifiquen su nombramiento a los ciudadanos que han sido designados Consejeros Electorales Propietario y Suplentes conforme al punto anterior.

Tercero. El Consejero Presidente de este Consejo Local, informará el contenido del presente Acuerdo a los ciudadanos designados por el mismo, habilitando para ello a los CC. Presidentes de los Consejos Distritales 01, 05, 18, 27 y 29, para que lleven a cabo dicha notificación, recabando de las constancias de notificación correspondientes.

Cuarto. Los ciudadanos designados por el presente Acuerdo, como Consejeros Distritales Propietario y Suplente de los Consejos Distritales 01, 05, 18, 27 y 29, fungirán para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.

...

Dicho acto fue notificado a la impetrante el dieciséis de junio de dos mil doce.

II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El veinte de junio en curso, Andrea Guillermina Leyva Hernández, por su propio derecho y ostentándose como Consejera Electoral en el 29 distrito electoral federal del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, presentó ante el Consejo Local de dicho órgano administrativo electoral federal en la referida entidad, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para controvertir el acuerdo mencionado en el punto que antecede.

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-1766/2012**

III. Remisión a Sala Regional. El inmediato veintiuno del presente mes y año, la demanda de mérito fue recibida en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México.

Dicho medio de impugnación fue radicado bajo la clave de expediente ST-JDC-1069/2012.

IV. Acuerdo de incompetencia. Mediante acuerdo de esa misma fecha, la aludida Sala Regional, se declaró incompetente para conocer del juicio ciudadano en cita, por lo cual ordenó la remisión de las constancias que integran al mismo a esta Sala Superior, proponiendo la consulta de incompetencia respectiva, para que se resolviera lo conducente.

V. Recepción del expediente en Sala Superior. El veintidós de junio de dos mil doce, el actuario adscrito a la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, presentó en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio número TEPJF-ST-SGA-OA-2855/2012, por el cual se dio cumplimiento al acuerdo de competencia citado.

VI. Turno a Ponencia. Mediante proveído de esa misma fecha, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1766/2012**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos establecidos en el artículo

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-1766/2012**

19, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención a lo sostenido en la tesis de jurisprudencia 11/99¹, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en

¹ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, consultable en la página de internet <http://www.te.gob.mx>

ACUERDO DE COMPETENCIA SUP-JDC-1766/2012

cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

Lo anterior obedece a que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, por acuerdo plenario de veintiuno de junio de dos mil doce, se declaró incompetente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Andrea Guillermina Leyva Hernández, en contra del acuerdo A017/MEX/CL/15-06-12, emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en esa entidad, por el que se *designan a los Consejeros Electorales que cubrirán las vacantes generadas de Consejeros Electorales Suplentes en los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015*, en el cual se determinó sustituirla como consejera electoral propietaria en el 29 distrito electoral federal del Estado de México, con cabecera en Nezahualcóyotl.

En esas condiciones, la determinación que se asuma al respecto no constituye un acuerdo de mero trámite, en razón de que se trata de la aceptación o el rechazo de la competencia de esta Sala Superior para conocer del medio de impugnación al rubro indicado, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia.

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-1766/2012**

Por ende, debe ser esta Sala Superior actuando de forma colegiada, la que emita la resolución respecto de la competencia que conforme a Derecho proceda.

SEGUNDO. Competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Previo a abordar el estudio de competencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano esta Sala Superior considera necesario señalar que la hoy actora acude sin haber agotado la instancia previa correspondiente.

En este sentido debe precisarse que el principio de definitividad, se cumple cuando se agotan previamente las instancias previas, las cuales deben ser idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y, conforme a los propios ordenamientos, sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

Bajo esta premisa, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-1766/2012**

justiciables debieron acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Al respecto esta Sala Superior ha sostenido que la exigencia en cuestión encuentra excepción cuando el agotamiento de las cadenas impugnativas puedan implicar una merma en el derecho tutelado por la norma.

Ahora bien atendiendo a que la actora controvierte un acto emanado de un Consejo Local del Instituto Federal Electoral, esta Sala Superior considera que de forma ordinaria el mismo puede ser controvertido mediante la interposición del recurso de revisión.

En este sentido, debe precisarse que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, durante la etapa de preparación del proceso electoral, el aludido medio de impugnación procederá para controvertir los actos y resoluciones que provengan de los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral, a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.

Sin embargo, al momento de la suscripción del presente acuerdo, se encuentra próxima a concluir la etapa de preparación de la elección, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 210 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ésta concluye con el inicio de la jornada electoral, la cual en el proceso electoral vigente tendrá verificativo el próximo primero de julio.

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-1766/2012**

Asimismo, es de puntualizar que en la especie la promovente aduce como acto reclamado el acuerdo de quince de junio de dos mil doce, identificado con la clave A017/MEX/CL/15-06-12, emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, por el que se designan a los Consejeros Electorales que cubrirán las vacantes generadas de Consejeros Electorales Suplentes en los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, en el cual se le sustituyó como consejera electoral propietaria en el 29 distrito electoral federal en dicha entidad, con sede en Nezahualcóyotl, lo cual implica que su pretensión consiste esencialmente en el hecho de que se le permita ejercer el derecho que adquirió al ser designada como consejera distrital solicitando se le permita participar con tal carácter en los actos relativos al presente proceso electoral.

Además Andrea Guillermina Leyva Hernández, en el punto petitorio tercero de su escrito de demanda, manifestó lo siguiente:

...

TERCERO.- Emitir urgente resolución a efecto de poder reintegrarme a los trabajos del 29 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, toda vez que a todas luces la autoridad responsable tiene interés de que la suscrita no participe de los trabajos del 29 Consejo Distrital, ni en la sesión de la Jornada Electoral, ni en los actos posteriores.

...

De lo anterior atendiendo al principio de suplencia de la queja contenido en el artículo 23, párrafo 1 de la Ley General del

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-1766/2012**

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede desprenderse que la accionante acude invocando la figura del *per saltum*, la cual implica una excepción a la definitividad de las instancias impugnativas.

Por tanto, considerando lo hasta aquí expuesto, esta Sala Superior, arriba a la conclusión de que el agotar el recurso de revisión, se podría traducir indefectiblemente en un menoscabo del derecho violentado, con lo cual se cumple a cabalidad la excepción a la exigencia apuntada.

Ahora bien, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello es así, toda vez que se trata de un juicio ciudadano promovido de manera individual y por su propio derecho, a través del cual la actora controvierte el referido acuerdo de quince de junio de dos mil doce, identificado con la clave A017/MEX/CL/15-06-12, en el cual el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México determinó sustituirla como consejera electoral propietaria en el 29 distrito electoral

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-1766/2012**

federal de esa entidad, con sede en Nezahualcóyotl, lo cual aduce viola su derecho político de integrar órganos electorales.

Por tanto, el requisito formal para que se surta la competencia de la Sala Superior está colmado. Ello porque, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II, 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e), y 195 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que tanto la Sala Superior como las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tienen competencia para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en las hipótesis específicas previstas expresamente por el legislador ordinario.

En ese sentido, dado que la tutela del derecho político de integrar órganos delegacionales del Instituto Federal Electoral, los cuales están conformados, entre otros, por los consejos distritales, no está expresamente contemplada en alguno de los supuestos de competencia de las Salas Regionales, se debe concluir que es la Sala Superior la competente para conocer de esas impugnaciones, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-1766/2012**

Nación y las Salas Regionales, además de que en el ámbito electoral federal debe velar por la observancia de los principios rectores que rigen los procedimientos electorales.

Consecuentemente, por las razones antes expresadas, el presente medio de impugnación debe sustanciarse y resolverse en la vía intentada, es decir sin que se reencauce como recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

ACUERDA:

ÚNICO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

NOTIFÍQUESE por correo certificado a la **actora** en el domicilio que para tal efecto señaló en su escrito de demanda; por **oficio**, al Consejo General del Instituto Federal Electoral, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, y por su conducto al Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, acompañando copia certificada del presente Acuerdo; y, por **estrados** a los demás interesados, en conformidad con lo previsto por los artículos 26, párrafo 3; 28 y 29, párrafos 1, 2 y 3, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-1766/2012**

numerales 102, 103, 106 y 109, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO